

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.Z.B., en nombre y representación de Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A., contra la publicación del Certificado de Asuntos Generales y el Acta de la Mesa de contratación de fecha 2 de noviembre de 2017, del expediente de contratación “Servicio de Teleasistencia en la Comunidad de Madrid. 3 Lotes”, número de expediente 097/2017, tramitado por la Consejería de Políticas Sociales y Familia, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 19 de octubre de 2017 tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), solicitando que se anule *“al establecer un presupuesto de licitación insuficiente”*.

El 19 de octubre de 2017 tuvieron entrada asimismo, en este Tribunal, sendos recursos formulados por la representación de Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A.,

y Televida Servicios Sociosanitarios, S.L., contra la Orden 1677/2017, de 24 de octubre, de dicha Consejería, ampliando el plazo de presentación de ofertas al lote 3 del contrato mencionado.

Mediante Acuerdos adoptados por este Tribunal de fechas 25 de octubre y 2 de noviembre de 2017 (Recursos 319/2017, 338/2017 y 343/2017), el expediente de contratación quedó en suspenso con efectos del día anterior a la fecha prevista para la apertura de proposiciones.

El 22 de noviembre, este Tribunal a la vista del contenido del PCAP que permite la presentación de ofertas solo a dos lotes, dictó la Resolución 350/2017, estimatoria con el siguiente tenor literal: *“Estimar los recursos 338/2017 y 343/2017 interpuestos por Televida Servicios Sociosanitarios y Eulen Servicios Sociosanitarios, contra la Orden 1677/2017, de 24 de octubre, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, ampliando el plazo de presentación de ofertas al lote 3”*. Tal como expresamente indica el Fundamento de derecho séptimo de la Resolución *“la ampliación de plazo y la consecuente publicidad debe afectar a los tres lotes”*. Ello conlleva la retroacción del expediente al momento en que se cometió la infracción relativa a la publicidad.

Segundo.- El 30 de noviembre de 2017 tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de Eulen Servicios Sociosanitarios en el que solicita que *“se estime el mismo anulando la licitación”*.

El recurso alega que no obstante la referida suspensión, el órgano de contratación ha llevado a cabo una actuación que quebranta la situación procesal en la que se encuentra a día de hoy esta licitación, por cuanto el día 21 de noviembre se ha publicado en el Perfil de contratante, el Certificado de Asuntos Generales y el Acta de la Mesa de contratación de fecha 2 de noviembre, de manera que los interesados en acudir al referido lote 3 conocerían de antemano sus posibles competidores, excluyéndose automáticamente a su vez a todas aquellas empresas

que ya han licitado a los dos primeros lotes, contando por tanto con una información privilegiada que vulnera los principios básicos de la contratación pública.

El 4 de diciembre el órgano de contratación remitió el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) que solicita la inadmisión de este recurso al haberse estimado los recursos 338 y 343.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en plazo, pues el acuerdo impugnado fue publicado en el perfil de contratante el 21 de noviembre, siendo interpuesto el recurso el 30 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- En cuanto al acto recurrido, el recurso se interpone contra un acto de trámite que ha sido anulado.

Teniendo en cuenta los términos de la Resolución 350/2017, el recurso presentado por la recurrente carece de objeto, ya que la ejecución de la citada Resolución hace necesario publicar en el Perfil del contratante y en los boletines oficiales nuevo anuncio de licitación otorgando un nuevo plazo para la presentación de proposiciones a los tres lotes por los licitadores interesados. Por todo ello, las actuaciones posteriores a la publicidad llevadas a cabo por el órgano de contratación quedan sin efecto como consecuencia de tener que abrir un nuevo plazo de licitación.

Esta circunstancia es conocida por la entidad reclamante, que recurrió la Orden 1677/2017, al considerar que la ampliación del plazo debería haber afectado a los tres lotes y que fue estimado por este Tribunal. Por ello, el recurso ahora interpuesto carece de objeto puesto que en este momento del procedimiento carece de relevancia la petición de anulación de la licitación anterior ya anulada.

El artículo 32 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Solo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:*

(...) 4.º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del texto refundido citado”.

Al haberse anulado los actos posteriores a la publicación de los anuncios de licitación y ser necesaria una nueva publicidad, el acto impugnado no es susceptible de recurso y procede su inadmisión.

No obstante, cabe recordar que el Tribunal para acordar la suspensión, consideró que era necesario compatibilizar de un lado la tramitación del expediente generando el mínimo de interferencias y por otro garantizar que no se abran las ofertas con conocimiento de los competidores ante una eventual estimación del

recurso. Por todo ello, entendió que debía permitir continuar con la tramitación de los tres lotes hasta la fecha previa de apertura de las ofertas. Hay que señalar que este contrato se adjudicaba con pluralidad de criterios, estando la documentación de los criterios evaluables por aplicación de fórmulas matemáticas en el sobre número 2 y la oferta económica en el sobre número 3. La Mesa de contratación, por tanto, obró conforme a los Acuerdos de suspensión citados ya que únicamente procedió al análisis y calificación de la documentación administrativa de los licitadores de los lotes 1 y 2. En ningún caso, se procedió a la apertura del sobre número 2 ni del sobre número 3, precisamente para que los posibles licitadores del lote 3 (que aún estaba en plazo) no tuvieran información sobre la oferta de los licitadores de los otros dos lotes.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.Z.B., en nombre y representación de Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A., contra la publicación del Certificado de Asuntos Generales y el Acta de la Mesa de contratación de fecha 2 de noviembre de 2017, del expediente de contratación “Servicio de Teleasistencia en la Comunidad de Madrid. 3 Lotes”, número de expediente 097/2017, tramitado por la Consejería de Políticas Sociales y Familia.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.